

CAPÍTULO III

DEL CENTRALISMO AL FEDERALISMO

I. La Suprema Corte en el centralismo	63
II. Renacimiento del federalismo	67
III. La última administración santanista	70
IV. Etapa preconstitucional	73

CAPÍTULO III

DEL CENTRALISMO AL FEDERALISMO

I. LA SUPREMA CORTE EN EL CENTRALISMO

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las *Bases Constitucionales* de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho posteriormente lo realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836, destinada a regular precisamente el Poder Judicial.

En efecto, el Poder Judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia.

La República se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto.

La Suprema Corte se integraba con once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el presidente de la República. En cada departamento —que vinieron a sustituir a los antiguos estados— se creaba un tribunal superior, con residencia en la capital del mismo. En las cabeceras de distrito y de algunas de partido (en este último caso siempre que así lo dispusieran las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores y con tal que la población del partido no bajare de veinte mil habitantes), habría por lo menos un juez de primera instancia. Tanto los cargos de los integrantes de la Suprema Corte, como de los tribunales

superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiástico y militar.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios posteriormente vino a ser reglamentada por la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 23 de mayo de 1837. Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de paz; además contenía algunas normas procesales, como por ejemplo las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más.

Veremos ahora brevemente la organización y funcionamiento de la Suprema Corte. Como apuntamos antes, ésta se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que se nombraría al presidente de la República, es decir, la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, sacaría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que dentro de la misma eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General.

Los diversos ministros de la Corte se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento; dígito que además servía para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas. En efecto, la Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno —con todos los ministros— o en salas, para lo cual había tres salas: la primera se componía de cinco ministros y la segunda y tercera con tres cada una. Para distribuirse los ministros se guardaba el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno. Cada sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.

La Corte tendría un presidente que podría ser cualquiera de los once; estos mismos lo elegían por un periodo de dos años, que

se iniciaba un primero de enero, pudiendo ser reelecto el anterior. El presidente de la Suprema Corte también lo era de la sala en que estuviera incardinado. Finalmente señalaremos que el presidente de ese alto tribunal era sustituido en sus funciones presidenciales por el ministro más antiguo de la Corte: el ministro decano. El presidente tenía voto de calidad.

En las ausencias superiores a 15 días, los ministros eran reemplazados por magistrados suplentes; para este efecto, el presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada dos años, durante los primeros seis días del año, formularían cada cual una lista de nueve personas, residentes en la capital, para que la Cámara de Diputados, dentro de los 27 designados, escogiera nueve para que fungieran como magistrados suplentes.

Ahora bien, tratándose de un impedimento o recusación de algún ministro o del fiscal, éste era suplido de la siguiente forma: si se trataba de un asunto que sólo tuviera una instancia, dicho funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el ministro propietario o de menor antigüedad de otra sala; porque si se trataba de un asunto que admitiera dos o tres instancias en la propia Corte se llamaría a un magistrado suplente.

Cada una de las salas debería tener un secretario letrado y los subalternos que designara el reglamento. A este particular diremos que se dispuso que mientras no se diera el reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuara en vigor el anterior, es decir, el de 1826. Pues bien, independientemente de lo que dicho reglamento mencionara, en cada sala debería haber un agente fiscal (designado por la Corte dentro de una terna que formulara el fiscal), un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El pleno del tribunal conocía los siguientes asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia, resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, informar en los casos en que se pida un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

Por su parte, la primera sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad —casación— en contra de las sentencias dadas

en tercera o última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y de los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia primera sala conocía también, en tercera instancia, los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; así como de delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados; igualmente conocía en tercera instancia (en esta ocasión trátase de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema Corte) causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos y cónsules de la República (en los cinco últimos casos sólo cuando fueran demandados, en los demás siendo actores o demandados), conocía juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a las segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de tal suerte que cuando una conocía en primera a la otra le tocaba la segunda instancia. De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en alta mar y ofensas contra la Nación, aunque en estos casos la ley que comentamos no lo reglamentaba, ya que se dejaba esto a una ley especial.

Por lo que se refiere a los tribunales superiores de los departamentos al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial, se estableció un tribunal superior para cada departamento.

Hubo tres clases de estos tribunales, la primera clase tratábase de tribunales con once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas con su fiscal. El único previsto de primera clase debería ser solamente de la capital de la República.

En efecto, este tribunal superior se debería integrar con once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, la primera con cinco ministros y la segunda y la tercera con tres cada una. Sin embargo, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la ley de 23 de mayo de 1837, la Suprema Corte continuaría desempeñando las funciones de tribunal superior en lo que antes era el Distrito y territorios federales.

Por su parte, los tres tribunales que hemos llamado de segunda clase, es decir, que se integraban con seis ministros y un fiscal, se tenían que organizar en dos salas con tres ministros cada una, eran los correspondientes a los departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Finalmente, los tribunales de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrían de cuatro ministros y un fiscal; los tres más antiguos integrarían la primera sala y el restante la segunda, que tendría el carácter de unitaria. Salvo disposición de la Corte en contrario.

Por último diremos que las Leyes Constitucionales estuvieron en vigor hasta mediados de 1843 en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de *Bases Orgánicas* fue promulgada el 12 de junio de 1843. Dicha ley fundamental prosiguió con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte, y en general al Poder Judicial, se siguió rigiendo por la ley de 1837.

II. RENACIMIENTO DEL FEDERALISMO

A raíz del levantamiento del general Mariano Salas, formalizado en el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, se concluyó con el régimen centralista; dos días después se convocaron elecciones, a tenor de la legislación federal, y a mayor abundamiento, por decreto de 22 del mismo agosto, suscrito por el propio general Salas,⁴¹ dispuso que mientras se publicaba la nueva Constitución,

41 Para consultar las disposiciones legislativas, que son difíciles de conseguir, hemos visto la *Colección de leyes y decretos*, edición del "Constitucionalista", México, 1851, p. 425, correspondiente al año 1846.

regiría la de 1824, dando los lineamientos legales generales para el tránsito del centralismo al federalismo.

Por lo que se refería al Poder Judicial, el general Salas expidió un decreto el 2 de septiembre del mismo año⁴² en que dispuso que la Suprema Corte ejercería desde luego las funciones que le confería la Constitución de 1824; como apuntamos antes, se restablecían los tribunales de circuito y juzgados de distrito; las causas pendientes en la Suprema Corte que bajo el régimen federal correspondieran a los estados, irían a los tribunales locales correspondientes; la Corte seguiría siendo tribunal de alzada en la capital de la República, según lo disponían las leyes de 15 de abril y 23 de mayo de 1826. Este decreto fue complementado por otro de 14 de octubre del mismo año,⁴³ en que precisaba los términos del anterior.

Parece ser que estas disposiciones no fueron fáciles de ejecutar, pues todavía el 10 de febrero de 1847, el Congreso disponía que la Suprema Corte devolviera a los tribunales estatales los asuntos que les correspondieran conforme a la Constitución de 1824.⁴⁴

Formalmente el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de febrero de 1847; en el mismo decreto se declara constituyente y fija como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

Para este efecto, en el seno del Congreso se nombró una Comisión de Constitución que propusiera a la asamblea la manera de proceder. Con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la mayoría de los miembros de dicha Comisión se pronunció por una vuelta a la carta de 1824 de forma lisa y llana, sin embargo uno de sus miembros, el ilustre diputado jalisciense don Mariano Otero, quien se separó de este parecer, propuso regresar, sí, a la Constitución del 1824, pero reformando aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponiendo algunas nuevas

⁴² *Idem*, p. 418.

⁴³ *Idem*, p. 469.

⁴⁴ *Idem*, p. 35, del año 1847.

que consideró indispensables, todo ello en su célebre *Voto Particular* de 5 de abril de 1847.

Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo,⁴⁵ pues una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824 fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitucional.⁴⁶

En las Leyes Constitucionales se había establecido la inopinada figura del Supremo Poder Conservador, el cual no pudo funcionar y fue suprimido en 1841. Para suplirlo se había propuesto la creación de un recurso llamado “reclamo” del cual tenía que conocer la Suprema Corte, recurso que no llegó a cuajar.

Para esto, en la Constitución de Yucatán de 1841, el insigne Manuel Crescencio Rejón había logrado incorporar el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; tomando el nombre de una vieja institución colonial el “juicio sumarísimo de amparo” que procedía para recuperar los derechos que se arrebatan al particular.⁴⁷

Así, pues, don Mariano Otero propuso en el artículo 19 de su *Voto Particular* que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo, para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra ataques de los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como locales.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el *Voto Particular* de Otero y de esta forma, el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el *Acta Constitutiva y de Reformas* en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformándose esta misma, ordenando una ley de garantías

45 Igualmente importante fue el artículo 5º del *Acta* que mandaba se expidiera una ley de garantías individuales, pues no se dio tiempo de incluirlos en el *Acta*; aunque hubo varios proyectos, inclusive del mismo Otero, no llegó a publicarse.

46 Cfr. La voz “Garantía constitucional”, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1987, t. II, pp. 1512-1513.

47 Cfr. Nuestro trabajo “El juicio de amparo”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, 1985, t. II *Doctrina constitucional*, pp. 9-23.

individuales y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo, honra y prez del derecho mexicano.

En el presente capítulo no nos corresponde estudiar las relaciones entre la Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que la creación de dicho juicio de amparo significó para nuestro máximo tribunal y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces el mismo proceso da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano.

Regresando a nuestra historia diremos que cuando las tropas estadounidenses llegaron a la ciudad de México, la Suprema Corte se tuvo que trasladar a Querétaro en donde estuvo hasta 1848 en que regresó a la capital de la República y siguió funcionando con normalidad hasta fines de 1852 en que Santa Anna toma de nuevo el poder, para ocuparlo durante dos años y medio, en la que fue su última y más poco afortunada dictadura.

III. LA ÚLTIMA ADMINISTRACIÓN SANTANISTA

Como resultado del Plan del Hospicio, después de la caída del general Mariano Arista, a principios de 1853, y los breves interinatos de Ceballos y Lombardini, toma el poder, por última vez, el tristemente célebre general don Antonio López de Santa Anna, para cumplir su más despótica gestión al frente de los destinos de México hasta el día 9 de agosto de 1855, en que gracias al triunfo de la Revolución de Ayutla, abandonó el poder.

Santa Anna se supo allegar a los cinco más prominentes miembros del conservadurismo mexicano: Lucas Alamán, José María Tornel, Teodosio Lares, Antonio Haro y Tamariz y Joaquín Velázquez de León, designándolos al frente de diversas carteras ministeriales. Poco le duró el gusto, pues las muertes de Alamán y Tornel, junto con la renuncia de Haro, dejaron sin freno al dictador y para finales de 1853, por decreto de 16 de diciembre, después de la declaración de Guadalajara de 17 de noviembre, asumió por tiempo indefinido la totalidad del poder político “su alteza serenísimas” y con derecho a nombrar sucesor; con lo cual los planes

de convocar a un congreso constituyente que postulaba el Plan del Hospicio se venían por tierra. Por supuesto el régimen federal había sido suspendido desde la promulgación de las *Bases para la Administración de la República* de 22 de abril del mismo año, aunque formalmente seguía siendo una república federal.

Desde un punto de vista jurídico fue muy interesante este periodo, pues la presencia del destacado jurista Teodosio Lares al frente del Ministerio de Justicia, hizo posible la expedición de un buen número de leyes, que ya se hacían indispensables para la buena marcha del país. Desgraciadamente la ilegitimidad de la última administración santanista hizo que este importante esfuerzo legislativo se viniera completamente por tierra al triunfo de las armas liberales.⁴⁸

Dentro de este conjunto de leyes destacan el Código de Comercio, la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia*, los *Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo* y su *Reglamento*, etcétera. Lo que nos interesa en esta ocasión son las *Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia* de 30 de mayo de 1853.

Estas bases contemplaban a la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera: se integraba con once ministros numerarios, cuatro supernumerarios y un fiscal. Los ministros supernumerarios eran nombrados por el presidente de la República, tenían los mismos derechos que los numerarios, suplían a éstos en sus faltas temporales y auxiliaban a la Corte en sus trabajos.

Las vacantes que se producían entre los numerarios eran cubiertas por el supremo gobierno “mientras se publica la Constitución de la República”.

La primera sala de la Corte se integraba con el presidente de área y los cuatro ministros más antiguos, la segunda sala con el vicepresidente y los dos ministros que sigan en antigüedad; y los tres restantes formarían la tercera sala. Los nombramientos de pre-

⁴⁸ Es muy importante este periodo por cuanto hace a la enorme producción legislativa impulsada por don Teodosio Lares; lo único que conocemos sobre el particular es la tesis profesional que elaboró el licenciado Joaquín Blanes Casas en la Escuela Libre de Derecho de México, bajo nuestra dirección.

sidente y vicepresidente de la Suprema Corte los haría el titular del Ejecutivo “mientras se da la Constitución”.

La Suprema Corte trabajaba todos los días, excepto los feriados, de las once a las quince horas; los martes y viernes en pleno de las once a las doce, y el demás tiempo en las salas.

La primera sala, que lógicamente era la más importante, tenía que realizar las visitas generales de cárceles y la visita semanal. Esta sala conocía de los recursos de fuerza, y de los recursos de nulidad (casación) contra las sentencias definitivas de los tribunales de los estados.

Muy interesante el capítulo de recusaciones y excusas que estas Bases contenían.

Para los demás aspectos de la organización y facultades de la Suprema Corte de Justicia, estas bases remitían a la ley de 23 de mayo de 1837. Se ordenaba a la Corte la formulación de un nuevo reglamento interior de sus secretarías, la cual nunca se llegó a hacer.

En el artículo 35 de esta ley se señalaba que el Supremo Tribunal de Justicia desempeñaría las funciones de Tribunal Superior del Distrito de México.

Quizá más importante que las anteriores Bases, fue la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* promulgada el 16 de diciembre de 1853. Trátase del texto jurídico más importante de su autor: don Teodosio Lares. En efecto, hasta ese momento el país carecía de una legislación procesal propia, se seguía aplicando el viejo derecho procesal colonial; de esta fecha, dicha ley vino a constituir la primera legislación procesal mexicana; texto que representaba un importante avance en la legislación adjetiva. Pensamos que sería interesante hacer un estudio comparado entre esta ley y la *Instrucción del marqués de Gerona* sobre el procedimiento civil, promulgada en España el 30 de septiembre de 1853,⁴⁹ e inclusive ver posibles influencias de éste en aquella.

⁴⁹ Publicada por el que esto escribe en el *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977, pp. 449-466.

IV. ETAPA PRECONSTITUCIONAL

Ante los abusos del dictador Santa Anna, los liberales mexicanos unificados en torno al Plan de Ayutla de 1° de marzo de 1854, reformado en Acapulco, se levantaron en armas, logrando que el mencionado Santa Anna abandonara el poder, para nunca más volver, el 9 de agosto de 1855.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla fue designado presidente interino el general Juan N. Álvarez, quien al poco tiempo renunció y nombró presidente sustituto, en decreto de 8 de diciembre de 1855, al general Ignacio Comonfort.

En el breve periodo que estuvo al frente de los destinos de la Nación don Juan N. Álvarez expidió la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios* el día 23 de noviembre de 1855, también conocida como *Ley Juárez* en virtud de que fue redactada por don Benito, en su calidad de ministro de Justicia del gobierno de Álvarez.

Si durante la última administración santanista se había aniquilado el régimen federal y se había articulado todo el sistema judicial de corte centralista, fuertemente apoyado por una buena ley procesal, el triunfo de los liberales traía consigo el restablecimiento del federalismo y consiguientemente se presentó la necesidad, con carácter perentorio, de dar una legislación que organizara los tribunales dentro de un esquema federal, de ahí la urgencia de expedir esta ley de 23 de noviembre de 1855. Pero más que eso fue, congruente a los postulados liberales, suprimir los tribunales especiales y reducir al mínimo los fueros militar y eclesiástico. La protesta de la Iglesia no se hizo esperar y el día 25 el arzobispo de México, doctor Lázaro de la Garza, presentó ante el gobierno su inconformidad y al día siguiente hace pública una *Carta Pastoral* insistiendo en lo mismo; por su parte el antiguo obispo de Linares, señor Belaunzarán, lo mismo que el de Michoacán, el célebre don Clemente de Jesús Munguía, el de Puebla y el de Guadalajara, fueron haciendo lo mismo sucesivamente.

En primer lugar, el artículo 1° de esta ley disponía que, entre tanto se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regían la Nación el 31 de diciembre de 1852.

Respecto a nuestro máximo tribunal, se le regresaba el nombre de “Suprema Corte de Justicia”. Se integraría de nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; además de algunos subalternos como lo eran el secretario letrado, el oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo.

La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas, habiendo tres de éstas, la primera, que era unitaria (la integraba el 6° ministro), conocía de los asuntos que deberían resolverse en primera instancia; la segunda sala se componía de tres ministros (3°, 4° y 7°) y conocía de los asuntos que se examinaban en segunda instancia; finalmente, la tercera sala se integraba con los cinco ministros restantes y conocía, en general, de todas las causas que correspondía resolver a la Corte en tercera instancia. No se hacía ninguna referencia expresa al juicio de amparo.

Creemos que lo más importante de esta ley es la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se disponía que la Corte dejara de conocer los negocios del Distrito y territorios federales (artículo 9).

También se hablaba de los tribunales de circuito que para entonces eran siete y de los 18 juzgados de distrito, remitiendo a la legislación vigente a fines de 1852; respecto a los tribunales de circuito, se les quitó a los “asociados” que contemplaba la ley de 22 de mayo de 1834 antes citada, y los volvía unitarios, según se desprende del decreto de 30 de enero de 1856. Asimismo, la ley de 23 de noviembre de 1855 regulaba a los jueces de primera instancia del Distrito y territorios federales.

Suprimía todos los juzgados y tribunales especiales, salvo los de los fueros de guerra y eclesiásticos.

Finalmente diremos que también contemplaba algunas normas procesales.

Evidentemente, los ministros que integraban la Suprema Corte (Supremo Tribunal) hasta el 23 de noviembre de 1855, eran personas adictas al antiguo régimen santanista, por lo cual no simpatizaban con la Ley Juárez y en ese tenor pidieron al gobierno la supresión de la misma, a lo cual el gobierno reaccionó separando a dichos ministros de sus cargos por “haber desmerecido la confianza pública”.

El día 26 del mismo mes de noviembre, el propio general Álvarez designó ministros para integrar la nueva Suprema Corte, así como magistrados del recientemente creado Tribunal Superior del Distrito y de la Corte Marcial. Respecto de la primera, quedaron los licenciados Juan B. Morales (presidente); Cayetano Ibarra (vicepresidente); José María Lacunza, José F. Ramírez, Juan B. Ceballos, José María Muñoz de Cote, Antonio María Salonio, Mariano Macedo y José J. Tornel, como ministros propietarios; Pedro Escudero y Echánove y Eulalio María Ortega, como suplentes; así también Juan Antonio de la Fuente y José María Cortés y Esparza, como fiscales.

Por decreto de 15 de febrero de 1856, el presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, designando en el mismo texto a las personas que las ocuparían. Posteriormente, en decreto de 13 de marzo del mismo año, el propio presidente sustituto dispuso se aumentara de nuevo el número de magistrados suplentes de ese alto tribunal, de nueve a doce, igualmente haciendo las designaciones correspondientes. Más adelante, el 25 de abril del mismo año, se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios; ahora bien, no hay que confundir al suplente con el supernumerario ya que su función era diferente.

Mientras el Congreso Constituyente daba una nueva ley fundamental, el presidente Comonfort expidió el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* el 15 de mayo de 1856. En lo relativo a la Suprema Corte, prácticamente lo que hizo fue remitir a la ley de 23 de noviembre del año anterior; nos llama la atención de este estatuto la prohibición que hace a la Corte de formular reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa.